

## **43. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES PUBLICITARIAS**

### **PRELIMINAR. NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 g) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por ocupación de dominio público para la realización de actividades publicitarias de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del citado texto refundido.

### **I. HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 1**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o especial del dominio público local para la realización de las actividades publicitarias contempladas en la Ordenanza Reguladora de Actividades Publicitarias en Guadalajara (Boletín Oficial de la Provincia n.º 82, de 9 de julio). Se entiende por actividad publicitaria la que constituye el objeto propio de esa actividad y para la que se requiere la correspondiente autorización municipal.

### **II. EXENCIONES**

#### **Artículo 2**

No constituirá hecho imponible de esta tasa:

1. La instalación de placas meramente identificativas de profesionales liberales que contengan nombre y título, horario y actividad profesional cuando, sin exceder del tamaño A4, estén adosadas a la fachada sin sobresalir de la línea de ésta más de dos centímetros.

2. Los anuncios publicitarios obligatorios en todo establecimiento farmacéutico en forma de cruz griega, de color verde, siempre que no exceda de 1 metro cuadrado de superficie.

3. Los elementos publicitarios de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, así como de sus organismos autónomos y entidades de Derecho Público de análogo carácter.

4. Los elementos publicitarios, carteles, pancartas y banderolas de las entidades benéficas o asociaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que presten a la comunidad servicios generales y que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

5. Los elementos publicitarios, carteles, pancartas y banderolas de los grupos políticos o agrupaciones de electores que participen en elecciones locales, autonómicas o nacionales, por el periodo correspondiente a la campaña electoral dispuesta para tal fin.

### **III. SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 3**

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o que debiesen solicitarlas para el desarrollo de la actividad publicitaria.

## IV. CATEGORÍAS DE LAS CALLES O POLÍGONOS

### Artículo 4

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 3 categorías.

2.- Anexo a la Ordenanza Fiscal General, figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

## V. CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 5

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes para las calles calificadas en categoría 3:

1 Publicidad estática de carácter permanente mediante cualquiera de los soportes a que se refiere el artículo 4 de la Ordenanza reguladora de Actividades Publicitarias en Guadalajara.

1.1 En fachadas o cualquier elemento privado volando sobre dominio público: 20,00 €/año/m<sup>2</sup>.

- 1.2 En elementos de dominio público: 50,00 €/año/m<sup>2</sup>.
- 1.3 En instalaciones municipales de uso administrativo: 60,00 €/año/m<sup>2</sup>.
- 1.4 En instalaciones municipales de uso cultural: 80,00 €/año/m<sup>2</sup>.
- 1.5 En instalaciones municipales de uso deportivo: 100,00 €/año/m<sup>2</sup>.
- 1.6 En instalaciones municipales de uso comercial: 120,00 €/año/m<sup>2</sup>.

2 Publicidad estática de carácter temporal mediante cualquiera de los soportes a que se refiere el artículo 4 de la Ordenanza reguladora de Actividades Publicitarias en Guadalajara.

- 2.1 En fachadas o cualquier elemento privado que no vuelen sobre dominio público: 0,30 €/día/m<sup>2</sup>.
- 2.2 En fachadas o cualquier elemento privado volando sobre dominio público: 0,44 €/día/m<sup>2</sup>.
- 2.3 En elementos de dominio público: 1,00 €/año/m<sup>2</sup>.

- 2.4 En instalaciones municipales de uso administrativo: 1,20 €/día/m<sup>2</sup>.
- 2.5 En instalaciones municipales de uso cultural: 1,60 €/día/m<sup>2</sup>.
- 2.6 En instalaciones municipales de uso deportivo: 2,00 €/día/m<sup>2</sup>.
- 2.7 En instalaciones municipales de uso comercial: 2,40 €/día/m<sup>2</sup>.

3 Publicidad móvil sobre vehículos terrestres autorizada temporalmente:

- 3.1 Sin megafonía: 1,20 € por cada hora autorizada.
- 3.2 Con megafonía: 2,40 € por cada hora autorizada.

4 Publicidad móvil sobre vehículos terrestres autorizada con carácter permanente:

- 4.1 Sin megafonía: 40,00 €/mes.
- 4.2 Con megafonía: 75,00 €/mes.

5 Publicidad aérea autorizada temporalmente: 10,00 € por cada hora autorizada.

6 Publicidad aérea autorizada con carácter permanente: 600,00 €/mes.

En el caso de las tarifas comprendidas en los epígrafes 1 y 2, las cuotas que correspondan a aprovechamientos localizados en calles calificadas en categorías 2 y 1 se obtendrán aplicando un coeficiente de 1,2 y 1,4 respectivamente.

## **VI. NORMAS DE GESTIÓN**

### **Artículo 6**

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de la autorización o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización.

## **VII. DEVENGO. LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

### **Artículo 7**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la correspondiente autorización o en el momento de realizar la ocupación si se hizo sin autorización.

2.- El pago de la tasa se exige en régimen de liquidación, que se girará con la autorización.

3.- En los supuestos de autorizaciones solicitadas con carácter permanente, se girará liquidación anual o mensual, según la tarifa.

## **VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 8**

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**Segunda.-** La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 246 de fecha 30 de diciembre de 2020 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2021).**